

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

OFICIO No. 2203

Señores:

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CALI.

j09pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE
MENOR CUANTIA
DTE: AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO Cesionaria del
señor OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ
C.C.31.131.632
DDO: OLMEDO EDUARDO MESA GOMEZ C.C. 16.774.636
MYRIAM GRACIELA SANTACRUZ C.C. 66.808.625
RAD. 7600140030 20 2014 00790 00
SU RAD. 76001-4189-009 2022 00056 00

Me permito informarle que este despacho mediante Auto No. 1839 de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso **OFICIARLES** a fin de comunicarle que **NO SURTE EFECTOS** la solicitud de remanentes, allegada por el Juzgado Noveno (09) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, toda vez que el presente proceso se dio por terminado por Pago Total de la obligación, conforme a lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., en consecuencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso que se tramita en su juzgado, adelantado por la **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **MIRYAM GRACIELA SANTACRUZ VARGAS**, con Radicación. **76001-4189-009 2022 00056 00**.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

clc

Entregado: 2014-0790-NO SURTE EFECTOS EMBARGO DE REMANENTES SU RAD. 009-2022-00056

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 17/05/2022 17:22

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali

<j09pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

2014-0790-NO SURTE EFECTOS EMBARGO DE REMANENTES SU RAD. 009-2022-00056;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali (j09pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2014-0790-NO SURTE EFECTOS EMBARGO DE REMANENTES SU RAD. 009-2022-00056

2014-0790-NO SURTE EFECTOS EMBARGO DE REMANENTES SU RAD. 009-2022-00056

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 17:22

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
<j09pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señores:

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

NOTA: ACUSAR RECIBIDO

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 17 de mayo de 2022, dentro del proceso con Rad. 2014-00790

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Con Título Hipotecario de Menor Cuantía, el cual se encuentra Terminado por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1839
RAD: 760014003 020 2014 00790 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

En el memorial que antecede el Juzgado Noveno (09) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, informa que han decretado el embargo y secuestro de los bienes y /o remanentes que se llegaren a desembargar y que le correspondan a la demandada MIRYAM GRACIELA SANTACRUZ en el presente proceso.

De la revisión se observa que mediante auto No. 831 de fecha 24 DE FEBRERO DE 2021, decretó la terminación del proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Comunicar al Juzgado Noveno (09) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que NO SURTE EFECTOS la solicitud de remanentes, toda vez que el presente proceso se terminó por Pago Total de la obligación, conforme a lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
i20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

OFICIO No. 2151

Señores:

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

i28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

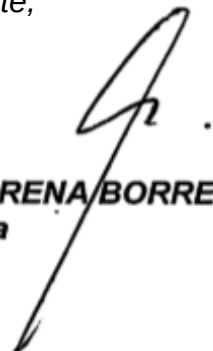
Ciudad

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO CC: 12.128.237
DDO: MARCELINO CORTES QUIÑONEZ CC: 1.087.778.057
RAD. 7600140030 20 2017 00499 00
SU RAD. 760014003028 2021 00141 00

Me permito informarle que este despacho mediante Auto No. 1819 de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso comunicarle que NO SURTE EFECTOS la solicitud de remanentes, allegada por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali, toda vez que el presente proceso se dio por Desistimiento Tácito, conforme a lo previsto en el Art. 317 numeral 1° del C.G.P., en consecuencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar..

*Lo anterior, para que obre dentro del proceso que se tramita en su juzgado, adelantado por la **NIBIA MARINA MUÑOZ ECHEVERRY**, contra **MARCELINO CORTES QUIÑONEZ**, con Radicación. **760014003 028 2021 00141 00**.*

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

kcc

Respuesta automática: RAD 2017-00499 NO SURTE EFECTO EMBARGO REMANNETES (RAD - USTEDES 2021-00141)

Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 17:25

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo:

Apreciado usuario, su correo electrónico ha sido recibido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, en razón a ello se acusa recibido al escrito y/o memorial de la referencia, de conformidad al art 109 del C.G.P., su solicitud pasara a despacho para su reparto, estudio y tramite pertinente, conforme al orden de llegada, a su prioridad legal y siguiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura. **No habrá necesidad de confirmación de recibo adicional a esta respuesta automática.**

Para la presentación de solicitudes, se sugiere seguir las siguientes recomendaciones:

- Envíe un solo correo por proceso con sus respectivas solicitudes. No es necesario realizar múltiples envíos y si tiene correspondencia para varios procesos, remita un correo para cada proceso.
- Envíe la documentación en formato pdf.
- En el asunto indique el radicado del proceso con una breve descripción del tipo de petición que presenta.

Por otro lado, se advierte que el horario de atención del Juzgado, es de lunes a viernes de **8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm**; por lo tanto, los correos, escritos, memoriales y demas que lleguen después de las 5:00 pm, serán atendidos con fecha del día hábil siguiente.

De igual forma se le indica que las solicitudes, peticiones y demas, se reciban **EXCLUSIVAMENTE** por este medio electronico.

NOTA: Se informa el canal virtual de Atención y Notificación: Para efectos de la notificación judicial de las actuaciones de los procesos y para consulta de temas de su interés, se dispone el Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-civil-municipal-de-cali>

Atentamente,

Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali
Cali-Valle del Cauca
j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12-15, Piso 11, Palacio de Justicia
Teléfono 8986868 Ext. 5282

SOMOS UN EQUIPO DE TRABAJO QUE ESTAMOS PARA SERVIRLE.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de

hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: RAD 2017-00499 NO SURTE EFECTO EMBARGO REMANNETES (RAD - USTEDES 2021-00141)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 17/05/2022 17:26

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali \(j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2017-00499 NO SURTE EFECTO EMBARGO REMANNETES (RAD - USTEDES 2021-00141)

RAD 2017-00499 NO SURTE EFECTO EMBARGO REMANNETES (RAD - USTEDES 2021-00141)

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 17:25

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señores:

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTA: ACUSAR RECIBIDO

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 17 de mayo de 2022, dentro del proceso con Rad. 2017-00499

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra Terminado por Desistimiento tácito. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1819
RAD: 760014003 020 2017 00499 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

En el memorial que antecede el Juzgado veintiocho (28) Civil Municipal de Cali, informa que han decretado el embargo y secuestro de los bienes y /o remanentes que se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado MARCELINO CORTES QUIÑONEZ en el presente proceso.

De la revisión observa que mediante auto No. 4854 de fecha 07 DE DICIEMBRE DE 2018, el despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, conforme a lo previsto en el Art. 317 numeral 1° del C.G.P., en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Comunicar al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali, que NO SURTE EFECTOS la solicitud de remanentes, toda vez que el presente proceso terminó por Desistimiento Tácito, conforme a lo previsto en el Art. 317 numeral 1° del C.G.P., en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

OFICIO No. 2202

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESA
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI
NIT 890.301.278-1
DDO: ALIRIO MONTOYA GIRALDO C.C. 16.649.923
ANTONIO JOSE LOPEZ VALENCIA C.C. 16.695.382
JULIETH PAULINE MONTOYA C.C. 31.710.620
RAD. 7600140030 20 2021 00448 00
SU RAD. 760014003008 2021 00668 00

Me permito informarle que este despacho mediante Auto No. 1837 de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso comunicarle que NO SURTE EFECTOS la solicitud de remanentes, allegada por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Cali, toda vez que el presente proceso se dio por terminado por Pago Total de la obligación, conforme a lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., en consecuencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso que se tramita en su juzgado, adelantado por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, contra **ANTONIO JOSE LOPEZ VALENCIA** y **WILSON NARVAEZ GUERRA**, con Radicación. **760014003 008 2021 00668 00**.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

dp

Entregado: 2021-0448- NO SURTE EFECTO EMBARGO DE REMANENTES SU RAD. 08 2021-0668

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 17/05/2022 16:06

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 08 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali \(j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2021-0448- NO SURTE EFECTO EMBARGO DE REMANENTES SU RAD. 08 2021-0668

Read: 2021-0448- NO SURTE EFECTO EMBARGO DE REMANENTES SU RAD. 08 2021-0668

Juzgado 08 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 16:14

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

Read: 2021-0448- NO SURTE EFECTO EMBARGO DE REMANENTES SU RAD. 08 2021-0668;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2021-0448- NO SURTE EFECTO EMBARGO DE REMANENTES SU RAD. 08 2021-0668

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 16:05

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTA: ACUSAR RECIBIDO

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 17 de mayo de 2022, dentro del proceso con Rad. 2021-00448

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra Terminado por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1837
RAD: 760014003 020 2021 00448 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

En el memorial que antecede el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Cali, informa que han decretado el embargo y secuestro de los bienes y /o remanentes que se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado ANTONIO JOSE LOPEZ VALENCIA en el presente proceso.

De la revisión observa que mediante auto No. 5018 de fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, decretó la terminación del proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Comunicar al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Cali, que NO SURTE EFECTOS la solicitud de remanentes, toda vez que el presente proceso terminó por Pago Total de la obligación, conforme a lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO de 2022



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 17 de Mayo de 2022. Sírvasse proveer.
Cali, 19 de mayo de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 1858
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200219-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, presentada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, contra JOSE RAFAEL MELENDEZ CLAROS y RUBY MAYETH CRUZ SALAZAR, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de MAYO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1862
RAD: 76001 400 30 20 2022 00242 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

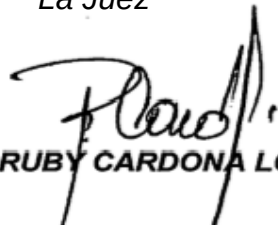
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del TREINTA (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada SOLIPSY NAVIA PLATA identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1234198588, en calidad de pensionada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. Se limita la medida de embargo en la suma de **\$30.000.000,00** Ofíciase

SEGUNDO: El Juzgado para no caer en excesos de embargo, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas (art. 590 literal c del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

MEOA

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de mayo del 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1861

RAD: 76001 400 30 20 2022 00242 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez y nueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Subsanada como se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** contra **SOLIPSY NAVIA PLATA**, viene conforme a derecho y acompañada de Un (1) título valor (pagaré) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante) el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **SOLIPSY NAVIA PLATA** pagar a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 8072770

Por la suma **DOCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.707.267,00)**, correspondiente al capital contenido en el referido pagaré No. **8072770**.

1.2 INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.593.940) M/CTE**, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 19 de julio de 2021 hasta el día 19 de febrero 2022.

1.3 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” **desde el 20 de febrero de 2.022**, hasta que se verifique el pago total

de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES** con T.P. No. 341.071 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

MEOA

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso APREHENSION Y ENTREGA interpuesto por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LEONARDO CARMONA GARCIA. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1821

RAD: 760014003020 2022 00246 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LEONARDO CARMONA GARCIA.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de MAYO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su subsanación. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1818
RADICACION 760014003020 2022 00248 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIE PAULINE ROJAS PEREA** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No.61101, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JULIE PAULINE ROJAS PEREA**, cancelar al **BANCO FINANDINA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 61101

Por la suma de **\$20.107.198,00 M/CTE** por concepto de capital contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$2.829.481,00M/CTE** los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **08 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO** con T.P. No.171.807 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

QUINTO: TENER como AUTORIZADOS a los doctores **JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.065.689 y con la T.P No. 170.303 del C.S.J., **EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 y con la L.P No. 26.595 del C.S.J, y a **MANUEL FABIÁN FORERO PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y con la T.P No. 251.732 del C.S.J., de conformidad con la solicitud realizada en la demanda.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

KCC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por el **BANCO FINANDINA S.A,** contra **JULIE PAULINE ROJAS PEREA.** Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1820
RADICACION 760014003020 2022 00248 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **JULIE PAULINE ROJAS PEREA,** en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ **55.000.000,00.** Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

KCC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1794

RADICACION 760014003020 2022 00257 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUBSANADA dentro del término legal la demanda de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA** (PRENDARIO), presentada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** a través de apoderada judicial, contra **MATEO TORO VÉLEZ Y SANDRA MILENA MARÍN OSPINA** viene conforme a derecho y acompañada de los títulos valores - PAGARES No. 13502 y 313502 y del Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia del Acreedor No. 8982 del 13 de marzo de 2017, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **MATEO TORO VÉLEZ y SANDRA MILENA MARÍN OSPINA**, cancelar al **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 13502:

- 1 Por la suma de **\$ 1.305.579,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2017.
 - 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1", desde el 14 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
2. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2017.
 - 2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "2", desde el 14 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
3. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2017.

- 3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "3", desde el 14 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
4. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2017.
- 4.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "4", desde el 14 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
5. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2017.
- 5.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "5", desde el 14 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
6. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2017.
- 6.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "6", desde el 14 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
7. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2017.
- 7.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "7", desde el 14 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
8. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2018.
- 8.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "8", desde el 14 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

9. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2018.

9.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "9", desde el 14 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

10. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2018.

10.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "10", desde el 14 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

11. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2018.

11.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "11", desde el 14 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

12. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2018.

12.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "12", desde el 14 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

13. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2018.

13.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "13", desde el 14 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

14. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2018.

14.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "14", desde el 14 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

15. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2018.

15.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "15", desde el 14 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

16. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2018.

16.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "16", desde el 14 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

17. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2018.

17.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "17", desde el 14 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

18. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2018.

18.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "18", desde el 14 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

19. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2018.

19.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "19", desde el 14 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

20. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2019.

20.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal

“20”, desde el 14 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

21. Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2019.

21.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “21”, desde el 14 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

22. Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2019.

22.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “22”, desde el 14 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

23. Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2019.

23.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “23”, desde el 14 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

24. Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2019.

24.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “24”, desde el 14 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

25. Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2019.

25.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “25”, desde el 14 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

26. Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2019.

- 26.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “26”, desde el 14 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
27. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2019.*
- 27.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “27”, desde el 14 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
28. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2019.*
- 28.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “28”, desde el 14 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
29. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2019.*
- 29.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “29”, desde el 14 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
30. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2019.*
- 30.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “30”, desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
31. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2019.*
- 31.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “31”, desde el 14 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
32. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2020.*

32.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “32”, desde el 14 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

33. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2020.*

33.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “33”, desde el 14 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

34. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2020.*

34.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “34”, desde el 14 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

35. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2020.*

35.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “35”, desde el 14 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

36. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2020.*

36.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “36”, desde el 14 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

37. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2020.*

37.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “37”, desde el 14 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

38. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2020.

38.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “38”, desde el 14 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

39. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2020.

39.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “39”, desde el 14 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

40. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2020.

40.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “40”, desde el 14 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

41. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2020.

41.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “41”, desde el 14 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

42. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2020.

42.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “42”, desde el 14 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

43. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2020.

43.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “44”, desde el 14 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total

de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

44. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2021.

44.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "44", desde el 14 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

45. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2021.

45.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "45", desde el 14 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

46. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2021.

46.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "46", desde el 14 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

47. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2021.

47.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "47", desde el 14 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

48. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2021.

48.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "48", desde el 14 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

49. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2021.

49.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "49", desde el 14 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

50. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2021.

50.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "50", desde el 14 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

51. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2021.

51.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "51", desde el 14 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

52. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2021.

52.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "52", desde el 14 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

53. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2021.

53.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "53", desde el 14 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

54. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2021.

54.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "54", desde el 14 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

55. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2021.

55.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “57”, desde el 14 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

56. Por la suma de \$ **1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2022.

56.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “56”, desde el 14 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

57. Por la suma de \$ **1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2022.

57.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “57”, desde el 14 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

58. Por la suma de \$ **1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2022.

58.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “58”, desde el 14 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

59. Por la suma de \$ **27.872.177,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto capital insoluto desde el 15 de marzo de 2022.

59.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “59”, desde el 16 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **MATEO TORO VÉLEZ y SANDRA MILENA MARÍN OSPINA**, cancelar al **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 313502:

1. Por la suma de \$ **12.531,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2017.

- 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1”, desde el 14 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
2. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2018.
 - 2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “2”, desde el 14 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
3. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2018.
 - 3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “3”, desde el 14 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
4. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2018.
 - 4.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “4”, desde el 14 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
5. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2018.
 - 5.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “5”, desde el 14 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
6. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2018.
 - 6.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “6”, desde el 14 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
7. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2018.
 - 7.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “7”, desde el 14 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total

de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

8. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2018.*
 - 8.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “8”, desde el 14 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
9. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2019.*
 - 9.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “9”, desde el 14 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
10. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2019.*
 - 10.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “10”, desde el 14 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
11. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2019.*
 - 11.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “11”, desde el 14 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
12. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2019.*
 - 12.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “12”, desde el 14 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
13. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2019.*
 - 13.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “13”, desde el 14 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

14. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2019.*
- 14.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “14”, desde el 14 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
15. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2019.*
- 15.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “15”, desde el 14 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
16. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2019.*
- 16.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “16”, desde el 14 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
17. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2019.*
- 17.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “17”, desde el 14 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
18. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2019.*
- 18.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “18”, desde el 14 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
19. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2019.*
- 19.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “19”, desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
20. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2019.*

- 20.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “20”, desde el 14 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
21. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2020.*
- 21.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “21”, desde el 14 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
22. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2020.*
- 22.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “22”, desde el 14 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
23. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2020.*
- 23.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “23”, desde el 14 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
24. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2020.*
- 24.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “24”, desde el 14 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
25. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2020.*
- 25.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “25”, desde el 14 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
26. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2020.*

- 26.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “26”, desde el 14 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
27. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2020.*
- 27.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “27”, desde el 14 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
28. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2020.*
- 28.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “28”, desde el 14 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
29. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2020.*
- 29.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “29”, desde el 14 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
30. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2020.*
- 30.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “30”, desde el 14 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
31. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2020.*
- 31.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “31”, desde el 14 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
32. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2020.*
- 32.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “32”, desde el 14 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total*

de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

- 33. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2021.
 - 33.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “33”, desde el 14 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 34. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2021.
 - 34.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “34”, desde el 14 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 35. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2021.
 - 35.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “35”, desde el 14 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 36. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2021.
 - 36.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “36”, desde el 14 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 37. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2021.
 - 37.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “37”, desde el 14 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 38. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2021.
 - 38.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “38”, desde el 14 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

39. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2021.

39.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "39", desde el 14 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

40. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2021.

40.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "40", desde el 14 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

41. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2021.

41.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "41", desde el 14 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

42. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2021.

42.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "42", desde el 14 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

43. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2021.

43.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "43", desde el 14 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

44. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2021.

44.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "44", desde el 14 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

45. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2022.
- 45.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "45", desde el 14 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
46. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2022.
- 46.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "46", desde el 14 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
47. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2022.
- 47.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "47", desde el 14 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
48. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto capital insoluto desde el 01 de abril de 2022.
- 48.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "48", desde el 02 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

TERCERO: ORDENAR a los señores **MATEO TORO VÉLEZ y SANDRA MILENA MARÍN OSPINA**, cancelar al **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero por concepto de la PÓLIZA VIDA DEUDORES del PAGARÉ No.13502:

- 1 Por la suma de \$ **47.466,00** M/cte., correspondiente a la cuota del 13 de mayo de 2018.
- 2 Por la suma de \$ **48.418,00** M/cte., correspondiente a la cuota del 13 de junio de 2018.
- 3 Por la suma de \$ **49.368,00** M/cte., correspondiente a la cuota del 13 de julio de 2018.
- 4 Por la suma de \$ **50.323,00** M/cte., correspondiente a la cuota del 13 de agosto de 2018.
- 5 Por la suma de \$ **51.279,00** M/cte., correspondiente a la cuota del 13 de septiembre de 2018.
- 6 Por la suma de \$ **52.233,00** M/cte., correspondiente a la cuota del 13 de octubre de 2018.

- 7 Por la suma de \$ **53.192,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de noviembre de 2018.
- 8 Por la suma de \$ **54.147,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de diciembre de 2018.
- 9 Por la suma de \$ **55.108,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de enero de 2019.
- 10 Por la suma de \$ **56.071,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de febrero de 2019
- 11 Por la suma de \$ **57.020,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de marzo de 2019
- 12 Por la suma de \$ **57.987,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de abril de 2019
- 13 Por la suma de \$ **58.949,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de mayo de 2019
- 14 Por la suma de \$ **59.919,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de junio de 2019.
- 15 Por la suma de \$ **60.884,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de julio de 2019.
- 16 Por la suma de \$ **61.802,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de agosto de 2019.
- 17 Por la suma de \$ **62.769,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de septiembre de 2019.
- 18 Por la suma de \$ **63.737,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de octubre de 2019.
- 19 Por la suma de \$ **64.697,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de noviembre de 2019.
- 20 Por la suma de \$ **65.656,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de diciembre de 2019.
- 21 Por la suma de \$ **133.216,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de enero de 2020.
- 22 Por la suma de \$ **67.672,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de febrero de 2020
- 23 Por la suma de \$ **68.635,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de marzo de 2020
- 24 Por la suma de \$ **69.593,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de abril de 2020
- 25 Por la suma de \$ **70.542,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de mayo de 2020
- 26 Por la suma de \$ **71.471,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de junio de 2020.
- 27 Por la suma de \$ **72.435,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de julio de 2020.
- 28 Por la suma de \$ **73.363,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de agosto de 2020.
- 29 Por la suma de \$ **74.299,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de septiembre de 2020.
- 30 Por la suma de \$ **75.309,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de octubre de 2020.
- 31 Por la suma de \$ **76.238,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de noviembre de 2020.
- 32 Por la suma de \$ **77.157,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de diciembre de 2020.
- 33 Por la suma de \$ **78.061,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de enero de 2021
- 34 Por la suma de \$ **82.263,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de junio de 2021.

- 35 Por la suma de \$ **83.162,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de julio de 2021.
- 36 Por la suma de \$ **100.872,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de agosto de 2021.
- 37 Por la suma de \$ **101.974,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de septiembre de 2021.
- 38 Por la suma de \$ **103.075,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de octubre de 2021.
- 39 Por la suma de \$ **104.172,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de noviembre de 2021.
- 40 Por la suma de \$ **105.280,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de diciembre de 2021.
- 41 Por la suma de \$ **106.398,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de enero de 2022.
- 42 Por la suma de \$ **107.529,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de febrero de 2022.
- 43 Por la suma de \$ **108.693,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de marzo de 2022.
- 44 Por las sumas por concepto de PÓLIZA VIDA DEUDORES del PAGARÉ No.13502 que se sigan causando a partir del 13 de abril de 2022.
- 45 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o el Art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tienen los demandados **MATEO TORO VÉLEZ y SANDRA MILENA MARÍN OSPINA** sobre el vehículo de placas **VCY458**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Movilidad de Cali Valle.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. ANA ELIZABETH SÁNCHEZ** identificada con **C.C. No. 65.763.120**, portadora de la **T.P. No. 132.799** del C.S.J., abogada en ejercicio, para que represente a la parte demandada en los términos conferidos en memorial poder que se aportó con la demanda. (Art. 74 del C.G.P.), teniendo como correo de notificación y demás actuaciones procesales: "jurídico.ta@toroautos.com"

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2022/00257
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de mayo del 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1860

RAD: 76001 400 30 20 2022 00263 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez y nueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Subsanada como se encuentra la presente demanda **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO BOGOTA**, contra **MANUEL FERNANDO FERREROSA RIASCOS y KATHERINE BASTIDAS MOLANO**, viene conforme a derecho y acompañada de Un (1) título valor (pagare No. 555062954.) y la Escritura Pública No. 1451 del 3 de octubre del 2019, escaneado el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **MANUEL FERNANDO FERREROSA RIASCOS y KATHERINE BASTIDAS MOLANO**, pagar a favor de **BANCO BOGOTA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A) Por la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$70.781.723), por concepto de saldo insoluto y acelerado de la obligación contraída en el pagaré No. 555062954

B) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto referido en el literal anterior a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio causados desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 7 de abril de 2022, hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tienen los demandados **MANUEL FERNANDO FERREROSA RIASCOS** y **KATHERINE BASTIDAS MOLANO** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370- 972309**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA** con la C.C No. 16.604.700 de Cali y T.P. No. 31.689 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

SEPTIMO. TENER como autorizada a la doctora **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 51.821.674 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. TP 74. 048 para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite “AUTORIZACIÓN” del libelo de la demanda.

OCTAVO: TENER como **DEPENDIENTE JUDICIALES** a los señores **VIVIANA BEDOYA GIRALDO** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.658.619 de Buga, y **JUAN PABLO MEDINA CAMPIÑO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.006.202.352 de Cali, como quiera que cumplen con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1795
RADICACIÓN 760014003020 2022 00275 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CAROLINA OSORIO TORO Y DIEGO FERNANDO CHAMORRO SCARPETTA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte establecer en el acápite de pretensiones, para cada una de las cuotas sobre las cuales pretende el pago de intereses moratorios, la fecha exacta desde y hasta cuando solicita su pago.
- Debe aclarar la pretensión No. 4 indicando la fecha exacta a partir de la cual pretende el pago de los intereses sobre dicho emolumento y además explicar el por qué indica “desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota”, cuando al inicio de dicho punto se hace alusión es al saldo del capital acelerado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda para la **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **CAROLINA OSORIO TORO Y DIEGO FERNANDO**

CHAMORRO SCARPETTA, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería a la Dra. **ILSE POSADA GORDON** con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y con T.P. No.86090 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 17 de Mayo de 2022. Sírvasse proveer.
Cali, 19 de mayo de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 1859
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200279-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA presentada por OLIVIA MELO DE SOLARTE, a través de apoderado judicial, contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de MAYO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1838
RADICADO 760014003 020 2022 00280 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el señor EDGAR CLAROS ARTUNDUAGA a través de apoderado judicial, contra la sociedad BIENCO S.A.S. hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tratándose de títulos valores, la plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, porque demuestra sin duda alguna la veracidad de dicho documento, por consiguiente, para que tenga el carácter de título ejecutivo así como adelantar el trámite bajo los preceptos de la acción ejecutiva, debe establecerse plenamente su veracidad sin que sea necesario complementarlo con otro elemento o prueba de convicción, salvo los eventos de título complejo, caso que no es el que se presenta.

De conformidad con lo enunciado, el documento aportado como base de la presente ejecución, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA No. 16737/16737, se aprecia que tales documentos NO son idóneos para reclamar por la vía ejecutiva el derecho presuntamente derivado de este, máxime cuando la “RESOLUCIÓN y NULIDAD DEL CONTRATO”, para el ejercicio del derecho en él incorporado, REQUIERE que lo indicado por la parte actora **ESTE DECLARADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CON OBESERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL PERTINENTE**, ello, en primer lugar, por razones de seguridad jurídica, dado que se generaría incertidumbre respecto de permitir que se adelanten ejecuciones, contando con las directrices de una sola las partes, sin elementos probatorios que brinden certeza para habilitar su ejecución a través de esta vía, en segundo término, porque sin la declaración judicial de la resolución y

nulidad del contrato, no hay lugar a las demás pretensiones dinerarias que intenta perseguir el demandante, a través de un proceso ejecutivo.

Así las cosas, al no contar de manera legal, judicial y formal con contrato previamente declarado RESUELTO y NULO, a través de una sentencia emanada por autoridad competente que, enuncie obligaciones en favor del actor, no es viable demandarse ejecutivamente, siendo así que, el título pierde su calidad y por ende no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado en la demanda debe negarse.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y aplicaciones digitales empleadas en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1842
RADICACION 760014003 020 2022 00282 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JHON JAMEZ ROJAS AGREDO** con **C.C. 94.429.441**, en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito de solicitud de medidas cautelares del cuaderno 2. Límitese el embargo a la suma de \$85.000.000.00 M/Cte. Ofíciense.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los derechos que le correspondan al demandado, señor **JHON JAMEZ ROJAS AGREDO** con **C.C. 94.429.441**, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-399458** de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1841

RAD: 76001 400 30 20 2022 00282 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JHON JAMEZ ROJAS AGREDO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor - PAGARE No. 94429441 cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JHON JAMEZ ROJAS AGREDO**, pagar a favor del **BANCO DE BOGOTA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$34.667.064.00 M/Cte.**, contenidos en el PAGARE No. 94429441, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", **desde el 3 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** quien se identifica con la **C.C. No. 31.146.988**, portadora de la **T.P. No. 31.075** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica mariaerciliamejiaz@hotmail.com

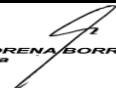
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1840
RADICADO 760014003 020 2022 00352 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por la señora AURA CRISTINA JARAMILLO a través de apoderado judicial, contra los señores GUILLERMO OBREGON PANTOJA Y YULI ANDREA OBREGON MELO, proveniente del **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad**, autoridad judicial que mediante Auto No. 1026 de fecha 29 de abril de 2022, dispuso el rechazo de la demanda y la remisión, a través de la Oficina Judicial de Reparto, de las presentes actuaciones, correspondiente su conocimiento a esta unidad judicial, de la que, al practicarse el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La demandante, señora AURA CRISTINA JARAMILLO, en este Despacho también adelanta demanda ejecutiva de menor cuantía contra OLIVIA MELO DE SOLARTE, GUILLERMO OBREGON PATOJA y YULI ANDREA OBREGON, con Radicación 760014003 020 2021 00081 00, la cual se encuentra activa y con solicitud de terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION derivada de un ACUERDO DE TRANSACCION suscrito EL 21 DE FEBRERO DE 2022 entre la actora y los señores GUILLERMO OBREGON PANTOJA, YULI ANDREA OBREGON MELO y OLIVIA MELO DE SOLARTE.
2. En la solicitud de terminación del proceso con Radicación No. 760014003 020 2021 00081 00, elevada ante esta instancia el 29 DE ABRIL DE 2022, la demandante, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ALFONSO PERLAZA OSORIO, indicó que su petición se fundamenta en que los demandados:
 - Cumplieron con sus obligaciones del acuerdo de transacción
 - Declara a paz y salvo por todo concepto a OLIVIA MELO DE SOLARTE, GUILLERMO OBREGON PATOJA y YULI ANDREA OBREGON
 - DESISTE de todos los procesos, el que adelante en este despacho con Rad. 76001400302020210008100, en el Juzgado Cuarto (4) Civil municipal de Cali con Radicado 76001400300420220029100 y el que cursa en la fiscalía 53 por la presunta comisión de las conductas punibles de hurto y estafa con numero de spoa 760016000193202100346

Frente al anterior contexto y conforme a lo enunciado por la parte actora, teniendo en cuenta el DESISTIMIENTO DEL PROCESO con Radicación 76001400300420220029100 contenida en la solicitud de terminación del Trámite ejecutivo que se adelanta es este Juzgado con Rad. 76001400302020210008100,

se hace **IMPROCEDENTE** librar el auto de apremio incoado, señalándole a la actora que, si a bien lo tiene, se encuentra legítimamente habilitada para elevar las solicitudes que considere pertinentes relacionadas con el cumplimiento o no del ACUERDO DE TRANSACCION suscrito con lo demandados al interior del proceso ejecutivo con Rad. 76001400302020210008100.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y aplicaciones digitales empleadas en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

dp